



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2017-01228-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : FGS FONDO DE GARANTIAS S. A.**  
**Demandado : RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 11/08/2021 – NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA**

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicito que se considere emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 DE AGOSTO DE 2021

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de agosto de dos mil veintionos (2.021). -**

**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2017-01228-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : FGS FONDO DE GARANTIAS S. A.**  
**Demandado : RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 11/08/2021 – NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA**

La parte demandante a través de su apoderado judicial, realizo el procedimiento tendiente de notificación personal de la parte demandada, realizada a través de correo certificado a la dirección Calle 7 No. 4-06, y solicita al despacho se ordene la notificación por parte de un empleado del despacho, invocando el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP o si bien considera realizar el emplazamiento del demandado, **RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO**, toda vez que no fue posible la notificación correspondiente, por ser una zona de alto riesgo.

Al respecto se anota lo siguiente:

Si bien es cierto el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, indica *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”*, no es menos cierto que en esta eventualidad no aplica dicha situación, pues como se encuentra acreditado en el expediente la parte demandante ha utilizado el correo certificado AM MENSAJES, como correo certificado para tales fines y el mismo ha tenido cobertura sobre la dirección de notificación conocida por la parte demandante, tanto así que se aportó copia de guía 42806088 (folio 25) que la empresa AM MENSAJES, no pudo realizar la notificación personal pues indico en sus observaciones **“LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”** y por otro lado, en esta ocasión el documento No. 46798564 expedida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual certificó que no se pudo realizar la diligencia de notificación personal de la parte demandante, con la observación que **“NO SE PUEDE REALIZAR LA DILIGENCIA YA QUE LA ZONA ES DE ALTO RIESGO”**.

Pues bien, con respecto a lo certificado por la empresa AM MENSAJES, ya se había pronunciado este despacho judicial, pues al encontrar inconsistencias en las observaciones dadas por esta empresa de correo, se profirió auto de fecha septiembre diecisiete (17) de 2019, requiriéndose en el siguiente sentido:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No.** : 08-001-40-53-007-2017-01228-00  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : FGS FONDO DE GARANTIAS S. A.  
**Demandado** : RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO  
**PROVIDENCIA** : AUTO 11/008/2021 – NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

*“Requíerese al apoderado demandante a fin que realice diligencia de notificación en otra dirección o realice la publicación del emplazamiento en caso de desconocer otra dirección para notificación”.*

Lo anterior, por cuanto de una parte la empresa de correo señala que entregó la correspondencia, y a su vez también indica que la persona no reside o labora en el lugar.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento<sup>51</sup> en la forma prevista en este código.*

En este orden de ideas, como quiera que muy a pesar que la empresa AM MENSAJES, en su momento certifico que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”, puede inferirse que no son congruentes, con las observaciones dadas en las certificaciones allegadas a este despacho judicial, como bien ya se ha mencionado, razón por la cual no se encuentra agotado de forma definitiva, las diligencias de notificación por parte del demandante, pues en este caso al no recibir una prestación del servicio claro por parte de la empresa AM MENSAJES, la parte actora bien podría utilizar otra empresa de correo certificada que si pueda realizar estas diligencias de forma clara y congruente.

En este caso, no se podrá acceder a lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a que se realice la notificación personal, por parte del empleado de este despacho, pues conforme a lo dicho si existen empresas certificadas en esta Ciudad, para realizar esta diligencia de notificación personal. Por otro lado, al no encontrarse agotado el procedimiento de notificación personal, según lo previamente mencionado, tampoco se accederá a la orden de emplazamiento de que trata el artículo 108 CGP.

Finalmente, se requerirá nuevamente, a la parte demandante, para que agote los procedimientos de notificación personal, de donde se desprenda de manera clara la información en los términos que exige el artículo 291 y 292 del CGP:

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SÈPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No.** : 08-001-40-53-007-2017-01228-00  
**Clase de Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : FGS FONDO DE GARANTIAS S. A.  
**Demandado** : RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO  
**PROVIDENCIA** : AUTO 11/008/2021 – NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

**R E S U E L V E:**

1. NIEGUESE lo solicitado por la parte demandante en cuanto designar empleado del Juzgado para realizar las diligencias de notificación de la parte demandada.
2. Requiérase a la apoderada de la demandante a fin de que realice diligencia de notificación del demandado **RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO**, a través de empresa de correo de donde se desprenda de manera clara la información en los términos que exige el artículo 291 y 292 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddbac05cbb062f5d01c0432868c1aa2c6e88204afc746a0497ff46412277eb21**

Documento generado en 11/08/2021 04:17:47 p. m.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. : 08-001-40-53-007-2017-01228-00**  
**Clase de Proceso : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante : FGS FONDO DE GARANTIAS S. A.**  
**Demandado : RAFAEL SANTOS GUERRERO POLO**  
**PROVIDENCIA : AUTO 11/008/2021 – NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**